

IMPEDIMENTO

EXPEDIENTE: SUP-IMP-2/2017

PROMOVENTES: TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y TELEVISA S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ Y JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

V I S T O S; para resolver los autos del impedimento al rubro indicado y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de las demandas. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, Televimex, S.A. de C.V., y Televisa S.A. de C.V., presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, demandas de los recursos de apelación en que se actúa, en contra de la Resolución INE/CG314/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Remisión a la Sala Superior. Mediante oficios INE/SCG/1810/2017 e INE/SCG/1811/2017, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió los escritos de demanda y las constancias atinentes, mismas que se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinte de agosto de dos mil diecisiete.

TERCERO. Turno de los recursos de apelación. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Escrito de recusación. El diez de octubre de dos mil diecisiete, Televimex, S.A. de C.V. y Televisa S.A. de C.V., presentaron, por conducto de su representante, escrito solicitando la recusación del Magistrado José Luis Vargas Valdez para conocer de los recursos de apelación SUP-RAP-451/2017 y SUP-RAP-452/2017.

QUINTO. Turno del expediente de impedimento. En su oportunidad, y en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaria General de Acuerdos turnó a la Ponencia del Magistrado Electoral Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el cuadernillo integrado con motivo de la recusación mencionada, a efecto de que formulara el

proyecto de calificación de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento Interno de este Tribunal.

SSEXTO. Recepción y vista. El once de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en la Ponencia a su cargo, ordenó dar vista al Magistrado José Luis Vargas Valdez con el escrito de recusación para que rindiera el informe respectivo y admitió las pruebas ofrecidas por el promovente, consistentes en: i) instrumental de actuaciones contenidas relativas a los recursos de apelación SUP-RAP-111/2015 y SUP-RAP-174/2015 y ii) presuncional en su doble aspecto.

SÉPTIMO. Informe. El trece de octubre siguiente, el Magistrado José Luis Vargas Valdez, desahogó la vista de referencia y expuso los argumentos que estimó pertinentes.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la solicitud de declaración de impedimento precisada al rubro, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una petición de declaración de impedimento presentada por los recurrentes, en los recursos de apelación SUP-RAP-451/2017 y SUP-RAP-452/2017, a fin que del Magistrado José Luis Vargas Valdez, se abstenga de conocer y

resolver los medios de impugnación mencionados, cuyo conocimiento y resolución también compete a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Hechos relevantes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del escrito de impedimento, se desprende lo siguiente:

- **Denuncias.** El seis de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional y Javier Corral Jurado –Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral–, presentaron denuncias en contra de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como de quien resultara responsable, por la supuesta adquisición indebida de tiempos en televisión.

Lo anterior, derivado de la difusión de propaganda electoral de los institutos políticos antes señalados en vallas electrónicas, y “unimetas”, situadas alrededor de la cancha del Estadio Azteca el dos de mayo de dos mil quince, durante la transmisión del partido de futbol celebrado entre los equipos América y Toluca.

- **Admisión, acumulación y realización de diligencias.** El siete de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó ambas denuncias; las admitió a trámite; las acumuló, dada la identidad de las partes señaladas,

así como de las conductas objeto de disenso, y ordenó la práctica de diligencias tendentes a esclarecer los hechos objeto de inconformidad.

- **Cierre de instrucción y remisión del expediente.** El veintitrés de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE, cerró la instrucción y remitió los autos a la Sala Regional Especializada.

- **Sentencia.** El cuatro de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada¹, por unanimidad de votos, dictó la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-131/2015**, a través de la cual determinó la existencia de las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, así como a las personas jurídicas Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y CPM Medios, S.A. de C.V., y les impuso respectivamente una multa a tales sujetos denunciados.

Asimismo, determinó la inexistencia de violaciones a la normativa electoral a cargo de las empresas Televimex, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V.

- **Interposición de los recursos.** Inconformes con dicha determinación, CPM Medios, S.A. de C.V., Javier Corral Jurado y Publicidad Virtual, S.A. de C.V., promovieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

¹ Integrada, en la fecha citada, por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

● **Sentencia de la Sala Superior.** Mediante sentencia de uno de julio de dos mil quince, relativa a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador números SUP-REP-432/2015, SUP-REP-439/2015 y SUP-REP-445/2015 acumulados, esta Sala Superior determinó:

a) **Revocar** la sentencia impugnada, y,

b) **Vincular** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en la vía del procedimiento ordinario sancionador, llevara a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, con la finalidad de acreditar el posible vínculo entre Televimex, S.A. de C.V. y Televisa S.A. de C.V., con el Estadio Azteca, así como con las empresas publicitarias infractoras, y, una vez hecho lo anterior, remitiera el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento, para que éste pudiera pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las empresas Televisa y Televimex por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.

● **Resolución del INE.** A través de resolución INE/CG314/2017, de catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral –con motivo de la vista que ordenó esta Sala Superior–, declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra de las empresas

Televisa S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., y determinó sancionarlas.

- **Interposición de recursos de apelación.** En desacuerdo con tal determinación, las empresas Televisa S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., interpusieron los recursos de apelación relativos a la excusa que ahora nos ocupa.

TERCERO. Determinación respecto de la solicitud de recusación.

1. Motivos de recusación y argumentos del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

En el caso, los promoventes solicitan la recusación del Magistrado porque, desde su perspectiva, se actualiza el supuesto de **enemistad manifiesta**, en términos de las fracciones II y XVIII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la **vulneración al principio de imparcialidad**.

Lo anterior, afirman desde su óptica, porque el Magistrado *tomó parte en asuntos electorales en contra de los intereses de los promoventes al actuar como abogado de la persona Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V. (Dish)* en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-111/2015 y SUP-RAP-174/2015.

Aunado a que, es un hecho notorio que el Magistrado está casado desde hace años con la hermana del apoderado legal de Dish, e incluso, de la empresa América Móvil, quien no sólo ha litigado ampliamente en contra de los intereses de los promoventes, sino que también ha participado activamente en los medios de comunicación para desprestigiar.

Por su parte, el Magistrado recusado señaló en su informe:

*Para el suscrito **la solicitud planteada** por el apoderado de las referidas personas morales **es improcedente**, al no actualizarse alguna de las causales de impedimento a que se refieren los artículos 146 y 220, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

El recusante solicita que el suscrito se excuse de conocer los referidos recursos de apelación, en virtud de que, desde su perspectiva, existe una "evidente enemistad y una parcialidad que en el caso puede perjudicar a su representada".

Lo anterior en razón de que, cuando se denunciaron los hechos motivo de los recursos de apelación SUP-RAP-451/2017 y SUP-RAP-452/2017, el suscrito se desempeñaba como abogado acreditado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (Dish).

A partir de ello, el solicitante infiere en abstracto que los intereses de su representada y del suscrito, al momento de iniciar el proceso de los expedientes señalados, estaban en conflicto jurídico y económico por lo que la objetividad y la imparcialidad a la que estoy obligado como juzgador se encuentra en entredicho.

Es importante realizar diversas precisiones en torno a los planteamientos del recusante, puesto que no le asiste razón en cuanto al impedimento que plantea.

Si bien fungí como representante legal de Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V., ello fue en la

tramitación de recursos de apelación distintos a los que ahora se encuentran presentados ante esta Sala Superior.

*En efecto, fue el caso de los expedientes SUP-RAP-111/2015 y SUP-RAP-174/2015, y ello lo hice en mi carácter de prestador de servicios profesionales, como abogado postulante, **sin que el suscrito tuviera algún interés personal o particular en los asuntos**, más allá de cumplir con mis obligaciones como representante legal, y en consecuencia actuar con total diligencia y profesionalismo en defensa de los intereses de mi entonces representada.*

Cabe resaltar que los referidos recursos de apelación se resolvieron mediante sentencias de dieciséis de abril y trece de mayo de dos mil quince. Es decir, son cosa juzgada. Inclusive, dichos asuntos se resolvieron de forma previa a la resolución del expediente SUP-REP-432/2015, el cual dio origen al procedimiento ordinario sancionador objeto de análisis en los recursos de apelación que se solicita deje de conocer.

En ese sentido, es claro que la relación que sostuve con la empresa Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V. se dio a partir de mi libertad profesional y de trabajo.

Lo anterior, lo único que demuestra es que tengo experiencia profesional en materia electoral y representé como abogado postulante a diversos clientes, cuestión que en forma alguna se asemeja o deriva en tener a partir de ello una "enemistad manifiesta", como lo que pretende dar a entender el apoderado de las empresas Televisa, S.A. de C.V. o Televimex, S.A. de C.V. Tal planteamiento resulta subjetivo y carente de sustento objetivo y fáctico.

Así, el suscrito me desempeñé con la probidad y honradez debida, a efecto de representar exclusivamente los intereses de mis representados, sin interponer los propios y sin recibir algún beneficio distinto al pactado con mi entonces cliente. Inclusive, el suscrito en ningún momento he tenido un litigio o conflicto, por propio derecho, en contra de las señaladas empresas.

Asimismo, de los escritos presentados por el representante legal de Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., no se desprenden elementos o se ofrecen pruebas que acrediten hechos y actitudes evidentes que demuestren la supuesta

"enemistad manifiesta" que aduce respecto de sus representadas, sino que se trata de simples inferencias subjetivas.

Por otra parte, el recusante sostiene que constituye un hecho público y notorio que a partir de mi parentesco por afinidad con uno de los representantes legales de la empresa Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V., quien supuestamente ha litigado en contra de los intereses de su representada, es que se actualiza la "enemistad manifiesta", sin ofrecer elemento alguno que corrobore su dicho, pues se limita a referir dos ligas electrónicas asociadas con noticias y entrevistas realizadas por la periodista Carmen Aristegui.

Sostengo que mi actuación como profesional del derecho en ningún momento se ha visto influenciada u orientada en razón de mi parentesco con persona alguna.

Respecto a que debí solicitar mi excusa para conocer de los asuntos identificados como SUP-RAP-451/2017 y SUP-RAP-452/2017, tal y como lo hizo el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña es necesario precisar lo siguiente.

Son incorrectos los razonamientos del recusante, pues en el caso del Magistrado Felipe de la Mata, como lo reconoce el promovente, su solicitud de excusa tuvo como origen el hecho de que el referido Magistrado de la Mata conoció como juzgador del mismo asunto, en otra instancia.

En efecto, el Pleno de Esta Sala Superior al resolver el incidente de excusa determinó que se actualizaba lo previsto en el artículo 146, fracción XVI; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en razón de que, cuando el Magistrado de la Mata se desempeñó como Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, participó en la resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-132/2015, del cual deriva la controversia planteada en los recursos de apelación SUP-RAP-451/2017 y SUP-RAP-452/2017.

Sin embargo, ello es una situación distinta a la de quien suscribe, pues como ya lo precisé, fungí como representante legal de Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V., en la tramitación de los diversos recursos de apelación SUP-RAP-111/2015 y SUP-RAP-174/2015, en mi carácter de prestador

de servicios profesionales y en defensa de los intereses de mi entonces representada.

En ese sentido, el error en el planteamiento estriba en que no existe relación alguna entre los medios de impugnación SUP-RAP-111/2015 y SUP-RAP-174/2015 de los que conocí y los recursos de apelación SUP-RAP-451/2017 y SUP-RAP452/2017 en sustanciación, ni respecto del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-132/2017.

Tampoco se presenta identidad en las circunstancias y condiciones de la posición del Magistrado Felipe de la Mata Pízaña y quien esto escribe, puesto que no tuve conocimiento previo de los asuntos que hoy nos ocupan. Es público y notorio que he presentado las solicitudes de excusa correspondientes en todos aquellos medios de impugnación sometidos a la jurisdicción de esta Sala Superior vinculados de alguna manera con mi actividad previa como litigante.

El hecho de que el suscrito hubiese fungido como abogado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L de C.V (Dish) en los litigios que señala la parte actora, en nada afecta mi imparcialidad como juzgador en los recursos de apelación SUP-RAP-451/2017 y SUP-RAP-452/2017 en mi carácter de Magistrado de esta Sala Superior.

Máxime que, como se refirió, las denuncias que dieron origen a los hechos motivo de análisis, se presentaron por sujetos diversos a las personas morales que representé; quienes no se encuentran involucradas en forma alguna en este litigio.

Finalmente, sostengo que la calidad de juzgadores nos impone diversas obligaciones, siendo la principal, el desempeño de nuestras funciones con estricto apego a la Constitución y la Ley.

Dicha labor debe llevarse a cabo bajo diversos principios, uno de ellos es precisamente la imparcialidad, el cual debe regir, en todo momento, la actividad de los juzgadores, y tiene como fundamento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 17 y 100), así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.1), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1), y los Códigos de Ética Iberoamericano (artículos 9 al 17), y del Poder Judicial de la Federación (artículo 2).

La imparcialidad se encuentra profundamente arraigada en los cimientos de nuestra cultura jurídica, y consiste en la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, evitando todo tipo de comportamiento que refleje o pueda reflejar favoritismos, predisposición o prejuicios. Así, las controversias deben resolverse con base en el derecho y la objetiva aplicación del mismo.

Efectivamente, como lo he sostenido, resulta subjetivo que se pretenda abstenerme de conocer de los referidos medios de impugnación, a partir de que fungí como abogado en asuntos que han causado estado y que ninguna relación jurídica tienen con la controversia que ahora se plantea.

La mera coincidencia en la parte actora de aquél conflicto jurídico ya juzgado y el que ahora nos ocupa, en nada afecta la función que constitucionalmente tengo asignada: impartir justicia apegado sólo a derecho, sin sujeciones a intereses ajenos.

Mi posición y convicción es que los conflictos deben ser resueltos por los jueces teniendo como único sustento lo actuado y probado durante el juicio como lo prevé la Constitución y ley, en un marco de razonabilidad en la decisión y el logro de la justicia en cada caso concreto.

Así, reitero que en todo momento desde que tengo el alto privilegio y la distinción de formar parte del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me he conducido con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores de la función electoral.

Por todo lo anterior, estimo que resulta improcedente el impedimento hecho valer por el apoderado de las empresas Televisa y Televimex.

2. Litis.

Expuestos los motivos de recusación y los argumentos hechos valer por el Magistrado José Luis Vargas Valdez, la controversia en el presente asunto se circunscribe en razón de dos vertientes esenciales:

- a. Enemistad manifiesta, por la asesoría profesional del magistrado a una de las empresas parte de la contienda natural y por el parentesco con uno de los apoderados de las partes.
- b. Vulneración al principio de imparcialidad.

3. Tesis del caso.

Es **infundada** la solicitud de la recusación planteada respecto del Magistrado José Luis Varga Valdez, para conocer y resolver los recursos de apelación SUP-RAP-451/2017 y SUP-RAP-452/2017, porque de la negativa de las causas de recusación invocada, como de las pruebas ofrecidas por el promovente, no se llega a la convicción de que la representación profesional que en su momento desplegó el juzgador recusado y el parentesco alegado, actualicen por sí mismas la enemistad manifiesta ni la vulneración al principio de imparcialidad.

Previo a exponer las razones que sostienen dicha conclusión, es necesario tener en contexto la naturaleza jurídica del impedimento, al ser el derrotero que delimita la materia de estudio en este asunto.

4. Naturaleza jurídica del impedimento. Los impedimentos para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto, es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional, pues quienes asumen esta calidad o desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto revisten este cargo en forma permanente y no ocasional, están ligados, respecto del Estado, por una relación de empleo o de servicio, que surge en el acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales sujetos entran a formar parte de los funcionarios del orden judicial.

Resulta importante señalar, que la objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato de los artículos 94, 99 y 100, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigen la función de los órganos del Poder Judicial de la Federación en cuya estructura constitucional está la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Con ello, el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la recta administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Carta Magna.

De ahí, que sólo sean llamados a formar parte del órgano jurisdiccional, aquellas personas que, por sus conocimientos, cultura y capacidad intelectual, así como por particulares requisitos de moralidad y de escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen funcionamiento de las tareas judiciales.

La relación entre el funcionario del orden judicial y el Estado es una relación de derecho público, y tiene por contenido el deber fundamental de todo juzgador o funcionario del orden judicial, de cumplir las funciones de su oficio y, en especial, las funciones jurisdiccionales; deber al cual corresponde un derecho público de la sociedad salvaguardada por el Estado al cumplimiento de las funciones jurisdiccionales.

Tal exigencia del Estado al cumplimiento, por parte del servidor público, de las funciones a aquél atribuidas y esa obligación correlativa del juzgador para con el Estado, de cumplir las tareas para las cuales ha sido designado, sufre a su vez limitaciones, en el sentido de que, aun permaneciendo como obligación general del servidor público, en algunos casos, por razones particulares, dicho servidor no sólo está imposibilitado para ejercer las funciones que normalmente está llamado a cumplir bajo conminatoria de sanciones de diversa naturaleza, sino que se le impone por las normas procesales la obligación precisa de no atender sus encomiendas normales o de no ejercer las facultades para las que ha sido puesto al frente de una función determinada.

Ello, porque los sujetos que asumen la calidad de órganos o que son titulares de la función jurisdiccional son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios, etcétera, abstracción hecha de la calidad que asumen

como órganos del Estado, por lo que aun cuando la designación de los funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, de modo que teóricamente esté asegurada la máxima idoneidad del funcionario para el cumplimiento de la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, aquel que desempeña la función no sea la persona más apropiada para cumplirla respecto de una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino de una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano o que desempeñan la función jurisdiccional.

Más aún, el fundamento jurídico del impedimento radica en lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone tratándose de la impartición de justicia.

Sobre este particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 17.

...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De la transcripción expuesta destaca lo siguiente:

- a. El derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales; y
- b. Que dichos tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial.

Por tanto, todo proceso que se somete a la consideración de un juzgador, debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales con lo cual se garantiza una correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el dispositivo constitucional citado, puesto que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

Para mayor claridad, conviene precisar cuáles son las hipótesis de impedimento que respecto a los magistrados electorales establecen los artículos 146 y 220, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Por su parte, el artículo 220 del citado ordenamiento establece:

Artículo 220.- Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.

Asimismo, a los secretarios y actuarios de las Salas, les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 149 de esta ley.

De la lectura de los preceptos transcritos, se advierte que tratándose de los magistrados electorales, los impedimentos legales para dejar de conocer o resolver un asunto son los previstos para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, entre otros.

5. Enemistad manifiesta

A fin de resolver el planteamiento de los promoventes, se deben apuntar algunas consideraciones con relación a la denominada **enemistad manifiesta**, como causal de impedimento prevista en la ley.

Esta causa de impedimento, ha sido entendida como aquellas actitudes o hechos evidentes de odio o aversión del funcionario para con el promovente, los que deben ser demostrados objetivamente, en forma plena y sin lugar a dudas, sobre el sentimiento de la persona a quien se atribuye la pretendida enemistad, por lo que no puede constituirse con base en simples inferencias realizadas por el inconforme en contra del funcionario del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que tal causal de impedimento debe ser clara, patente e indudable, de modo que pueda acreditarse con hechos y actitudes evidentes, no con simples inferencias. Lo anterior, se desprende de lo decidido en la tesis de jurisprudencia 266, emanada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice lo siguiente:

“IMPEDIMENTO. CUANDO EN ÉL SE ALEGA LA EXISTENCIA DE ENEMISTAD MANIFIESTA DEBE SUSTENTARSE EN HECHOS O ACTITUDES EVIDENTES Y NO EN SIMPLES INFERENCIAS. Cuando se alega la enemistad manifiesta del funcionario a que alude la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, deben acreditarse los hechos y actitudes evidentes que demuestren tal causal de impedimento, sin que sea posible deducirla de simples inferencias, o de la actitud o actividad desarrollada por las partes en el juicio de sus abogados o representantes”

Asimismo, en la tesis 4a. XXV/94, emanada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se indica lo siguiente:

“IMPEDIMENTO. LA ENEMISTAD MANIFIESTA DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE COMO CAUSAL DE. Conforme al artículo 66, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es causa de impedimento de un funcionario del Poder Judicial de la Federación para conocer de los juicios en que intervenga, "la enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes"; pero tal causa de impedimento debe acreditarse fehacientemente, dado que al exigir el legislador en el precepto en cita que la enemistad sea manifiesta, significa que **quiso limitar dicha causal de impedimento al caso de que la enemistad sea clara, patente e indudable, de modo que no puede acreditarse con simples inferencias** como lo sería la circunstancia de que en un juicio de amparo anterior en que se fue parte, el juzgador manifestó que se resolvería en una fecha determinada y se resolvió en otra, que al ser el fallo adverso se causaron perjuicios económicos, que se estima pudiera resolverse el juicio de garantías conforme al criterio sustentado en el anterior, o que con motivo del resultado del juicio anterior se promovió queja administrativa, sino que es necesario acreditar los hechos o actitudes evidentes de animadversión u odio del funcionario judicial para con una de las partes.”
[Énfasis añadido]

También, la jurisprudencia 2ª/J.105/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 296, Tomo XXIV, agosto de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto disponen:

“IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO. Los requisitos para calificar de legal el impedimento por enemistad manifiesta previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo se traducen, en primer término, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable

susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que quien resuelva el impedimento se encuentre en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la situación de mérito, apreciadas objetivamente, llevan a concluir que razonablemente se ha actualizado la causal respectiva. En consecuencia, la consideración del Juez en el sentido de que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por el quejoso en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, es suficiente para que se actualice la causal de impedimento referida, **siendo los elementos relevantes para ello no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento**, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.”

[Énfasis añadido]

De esa manera, tomando en cuenta que la materia de estudio de la controversia descansa en un aspecto probatorio respecto del elemento subjetivo del juzgador, la carga de la prueba recae de manera directa en la parte actora en términos del artículo 15.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en tanto que la carga de la prueba debe ser soportada por el promovente, la causa de recusación en modo alguno puede actualizarse con base en inferencias, sino que, su demostración debe ser, necesariamente, clara, patente e indudable.

En el caso, como sustento de sus argumentos, el promovente ofreció como pruebas las actuaciones de los expedientes SUP-RAP-111/2015 y SUP-RAP-174/2015, así

como la presuncional en su doble aspecto; además, se toma en cuenta que el Magistrado recusado, al desahogar la vista respectiva, afirmó que, el hecho de haber asesorado jurídicamente a una de las partes, en modo alguno viciaba su calidad como juzgador.

Como un aspecto esencial se destaca que, aun cuando el inconforme no hubiese exhibido con su demanda las copias de los expedientes referidos, en modo alguno impide su valoración en esta resolución, pues al constituir un hecho notorio al haber sido resueltos por esta Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no son objeto de prueba.

Ante ello, la sola invocación en el escrito respectivo, permite su estudio en este momento.

Sin embargo, las constancias referidas, que tienen pleno valor probatorio atento al contenido del artículo 16.2 de la referida Ley de Medios, sólo acreditan que, en su momento, el magistrado recusado intervino en diversos procedimientos jurisdiccionales, como apoderado de una de las partes, sin embargo, se insiste, esa circunstancia por sí sola no revela la demostración de la causa de recusación en estudio por parte del juzgador hacía los apelantes; porque esa convicción se alcanzaría, acorde con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si en todo caso, aparecieran actitudes o

hechos evidentes de odio o aversión del funcionario hacía el promovente, lo cual en modo alguno acontece.

En ese tenor, los medios de convicción en estudio no acreditan la enemistad invocada, ni desvirtúan la negativa expresa sostenida por el magistrado en el informe respectivo.

Sumado a lo expuesto, del estudio a las constancias que integran los medios de impugnación, no se advierte que, en todo caso, el Magistrado José Luis Vargas Valdez, en el ejercicio de su entonces encargo profesional, haya desplegado una conducta que permita tener por demostrada la enemistad en cuestión, porque esta no se puede obtener de inferencias, sino de la demostración plena de la causa de recusación, de ahí que, se insiste, los medios de convicción en estudio, analizados tanto en lo individual como en su conjunto, no abonen a la pretensión del promovente.

Por otro lado, la prueba presuncional tampoco beneficia al inconforme, pues del hecho conocido consistente en la representación desplegada en su momento por el juzgador, no se llega al conocimiento de otro [hecho] desconocido, como es la animadversión indudable.

Aunado a lo anterior se debe tener presente que, en el ejercicio de la representación, delimitada al ámbito jurisdiccional, si bien se pudiesen generar diferendos razonados de opiniones jurídicas con la contraparte, cierto es también que, ello de manera alguna se traduce en la actualización de

antipatía personal y directa, de ahí que, la representación alegada por el promovente, no configura la actualización de la hipótesis atinente a la enemistad manifiesta.

Asimismo, no impacta el argumento del inconforme en el sentido de que, existe parentesco entre la cónyuge del Magistrado y el apoderado de la empresa que tiene intereses contrarios a los de la quejosa, pues esa circunstancia, por las razones expuestas, en modo alguno actualiza la animadversión destacada como causa de recusación.

1.2 Vulneración al principio de imparcialidad.

1.2.1 El principio de imparcialidad en la labor del juzgador.

Como un aspecto previo, es necesario precisar que, epistemológicamente, tenemos que "la palabra "imparcial" se encuentra definida en el diccionario como: "que juzga o precede con imparcialidad; que incluye o denota imparcialidad. También como recto, justa y equitativo". Por su parte, el vocablo "imparcialidad" está definido como "carácter de imparcial: el primer deber de un magistrado es la imparcialidad"²

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrolla el estándar de la impartición de

² CAPURSO (Marisa Paola). "La Imparcialidad del Juzgador". Suplemento de Administración de Justicia y Reformas Judiciales, Buenos Aires, 2004, p.17.

justicia de acuerdo a los atributos de prontitud, completitud e imparcialidad.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ ha sostenido el criterio de que, el apuntado principio consiste en el deber que tienen los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

También, ha considerado el Máximo Tribunal, que el referido principio debe entenderse en dos dimensiones:

a) *Subjetiva*, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.

b) *Objetiva*, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que, *la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio*

³ Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: *IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*

*y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.*⁴

Estudio de la causa de recusación

Por cuanto al tema se refiere, el promovente sostiene que se actualiza dicha causal porque en su concepto, se atenta contra el principio de imparcialidad por la razón de que, en su momento, el juzgador intervino en un procedimiento jurisdiccional, con el carácter de apoderado legal de una de las partes y que, derivado de ello, se puede ver condicionado en la resolución de los recursos turnados a su ponencia.

A juicio de esta Sala Superior, no asiste razón al promovente, porque el hecho de que el magistrado recusado, instruya y proponga la resolución de los recursos de apelación, no afecta el principio de imparcialidad, como un elemento subjetivo, relativo a la calidad personal del juzgador.

En efecto, se debe tener en cuenta que la representación que en su momento ostentó el magistrado José Luis Vargas Valdez, no impacta en el asunto a fallar, pues de conformidad con lo dispuesto en el Código Modelo de Ética Judicial Electoral, los Magistrados de la Sala Superior, deben contribuir con la calidad de su trabajo a la prestación de un servicio de

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

excelencia, con el propósito de motivar certeza y confianza en la sociedad respecto de la objetividad e imparcialidad de sus resoluciones.

De tal manera que, en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral encomendada a los magistrados de este Tribunal Constitucional, su actuar se ciñe a los principios de objetividad, profesionalismo e independencia, los cuales se considera, en modo alguno son alterados en el caso que nos ocupa, pues la condición hecha valer por el promovente (enemistad manifiesta) no se actualiza.

Lo anterior, pues conforme con el referido Código de Ética, la imparcialidad se identifica con la actitud mostrada por los servidores judiciales electorales, a fin de conceder un tratamiento equitativo a las partes que se presentan en conflicto, en especial respecto de la paridad en las oportunidades y defensas procedimentales.

De lo anterior se sigue que, la representación invocada como causa de impedimento, no conlleva necesariamente a que el juzgador otorgue un tratamiento diferenciado a las partes, tanto en la instrucción de los asuntos, como en la elaboración del proyecto de resolución que en su momento someta al tamiz decisorio del Pleno de este Tribunal Constitucional, dado que las resoluciones se emiten actuando de forma colegiada y no unilateralmente por el ponente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 15, párrafo

primero, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, ante la falta de acreditación mediante elementos objetivos de los motivos de la causa de impedimento invocada por la recusante, lo procedente es declarar infundado el impedimento.

Finalmente, no es obstáculo a lo decidido, el planteamiento del promovente en el sentido de que el Magistrado recusado debió solicitar su excusa, como lo hizo diverso integrante de este cuerpo colegiado.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, dicho proceder en modo alguno condiciona a los restantes magistrados de este tribunal a actuar en el mismo sentido, pues ello dependerá de cada caso en particular y en razón de las circunstancias de hecho y de derecho que involucren el estudio de las causas de impedimento alegadas.

CUARTO. Decisión. En consecuencia, resulta infundada la recusación del Magistrado José Luis Vargas Valdez, por lo que, no está impedido para conocer y resolver los recursos de apelación SUP-RAP-451/2017 y SUP-RAP-452/2017.

Consecuentemente, debe levantarse la suspensión del procedimiento, a efecto de que se continúe con la sustanciación que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **infundado** el impedimento planteado.

SEGUNDO. El Magistrado José Luis Vargas Valdez **no está impedido** para conocer y resolver los recursos de apelación SUP-RAP-451/2017 y SUP-RAP-452/2017.

TERCERO. Levántese la suspensión en la instrucción de los recursos de apelación SUP-RAP-451/2017 y SUP-RAP-452/2017, decretada mediante proveído de once de octubre de dos mil diecisiete.

Notifíquese en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO